



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Firma Electrónica – Parte I

Legislación nacional y europea

Jornadas de Administración CONFER
12 de Febrero de 2016



ÍNDICE

- 1. Directiva Comunitaria y otras iniciativas europeas**
- 2. Ley de Firma Electrónica.**
- 3. LAECSP. Otra normativa básica en la AGE.**



ÍNDICE

- 1. Directiva Comunitaria y otras iniciativas europeas**
- 2. Ley de Firma. LAECSP.**
- 3. Otra normativa básica en la AGE.**



1.- Directiva Comunitaria de Firma Electrónica

- Establece un marco comunitario para la firma electrónica.
- Se hace preciso **promover la “interoperabilidad” de los productos de firma electrónica.**
- **Artículo 1. Ámbito de aplicación**
 - ◆ **Facilitar el uso de la firma electrónica y contribuir a su reconocimiento jurídico**, creando un marco jurídico para la firma electrónica y para determinados servicios de certificación con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, y **en ningún caso solapando competencias de los Estados relativas a la materia de contratos.**
- **Artículo 2. Definiciones**
 - 1) **«firma electrónica»**: los datos en forma electrónica anejos a otros datos electrónicos o asociados de manera lógica con ellos, utilizados como medio de autenticación;
 - 2) **«firma electrónica avanzada»**: **la firma electrónica que cumple** los requisitos siguientes:
 - a) permitir la identificación del firmante;
 - b) haber sido creada utilizando medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control;
 - c) estar vinculada a los datos a que se refiere de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable;
 - 3) **«firmante»**: la persona que está en posesión de un dispositivo de creación de firma y que actúa en su propio nombre o en el de la **entidad o persona física o jurídica** a la que representa;
 - 4) **«datos de creación de firma»**: los datos únicos, tales como códigos o **claves criptográficas privadas**, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica;
 - 5) **«dispositivo de creación de firma»**: un programa informático configurado o un aparato informático configurado que sirve para aplicar los datos de creación de firma;



1.- Directiva Comunitaria de Firma Electrónica

- 6) «**dispositivo seguro de creación de firma**»: un dispositivo de creación de firma que **cumple los requisitos enumerados en el anexo III**;
- 7) «**datos de verificación de firma**»: los datos, tales como códigos o **claves criptográficas públicas**, que se utilizan para verificar la firma electrónica;
- 8) «**dispositivo de verificación de firma**»: un programa informático configurado o un aparato informático configurado, que sirve para aplicar los datos de verificación de firma;
- 9) «**certificado**»: es un documento **firmado electrónicamente** por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y **confirma su identidad**.
- 10) «**certificado reconocido**»: el certificado expedido por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.
- 11) «**proveedor de servicios de certificación (PSC)**»: la **entidad o persona física o jurídica que expide certificados** o presta otros servicios en relación con la firma electrónica;

● **Artículo 3. Acceso al mercado**

- ◆ **Los Estados miembros** no condicionarán la prestación de servicios de certificación a la obtención de autorización previa, aunque sí **podrán establecer o mantener sistemas voluntarios de acreditación destinados a mejorar los niveles de provisión de servicios de certificación**.
- ◆ Los Estados miembros **no podrán limitar el número de proveedores de servicios de certificación acreditados** amparándose en la Directiva.



1.- Directiva Comunitaria de Firma Electrónica

● **Artículo 4. Principios del mercado interior**

- ◆ Los Estados miembros **no podrán restringir la prestación** de servicios de certificación en los ámbitos regulados por la presente Directiva que procedan **de otro Estado miembro**, y asimismo velarán por que los productos de firma electrónica que se ajusten a lo dispuesto en la Directiva puedan circular libremente en el mercado interior.

● **Artículo 5. Efectos jurídicos de la firma electrónica.**

- ◆ Los Estados miembros **procurarán que la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y creada por un “dispositivo seguro de creación de firma”**:
 - a) Satisfaga el requisito jurídico de una firma en relación con los datos en forma electrónica del mismo modo que una firma manuscrita satisface dichos requisitos en relación con los datos en papel; y
 - b) Sea admisible como prueba en procedimientos judiciales.
- ◆ Asimismo, los Estados miembros velarán por que **no se niegue eficacia jurídica, ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica** por el mero hecho de que:
 - ésta se presente en forma electrónica, o
 - no se base en un certificado reconocido, o
 - no se base en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado, o
 - no esté creada por un dispositivo seguro de creación de firma.



● **Artículo 6. Responsabilidad**

- ◆ Los Estados miembros **garantizarán que el proveedor de servicios de certificación que expida al público un certificado** presentado como certificado **reconocido** o que garantice al público tal certificado, **será responsable por el perjuicio causado a cualquier entidad o persona física o jurídica que confíe razonablemente en el certificado.**

● **Artículo 7. Aspectos internacionales**

- ◆ Los Estados miembros velarán por que los certificados expedidos al público como **certificados reconocidos** por un proveedor de servicios de certificación establecido en un tercer país, **sean reconocidos como jurídicamente equivalentes a los expedidos por un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad si se cumple** alguna de las condiciones siguientes:
 - que el proveedor de servicios de certificación **cumpla los requisitos establecidos en la presente Directiva y haya sido acreditado en el marco de un sistema voluntario de acreditación establecido en un Estado miembro;**
 - **que un proveedor de servicios de certificación establecido en la Comunidad, que cumpla las prescripciones de la presente Directiva, avale el certificado;**
 - que el certificado o el proveedor de servicios de certificación estén **reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad y terceros países** u organizaciones internacionales.



1.- Directiva Comunitaria de Firma Electrónica

● **Artículo 8. Protección de datos**

- ◆ Los Estados miembros velarán por que **los proveedores de servicios de certificación y los organismos nacionales competentes en materia de acreditación y supervisión cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

● **Artículo 13. Aplicación**

- ◆ Los Estados miembros debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva **antes del 19 de julio de 2001**, informando inmediatamente de ello a la Comisión.

● **ANEXO I. Recoge los requisitos que deben contener los certificados reconocidos**

● **ANEXO II. Recoge los requisitos de los proveedores de servicios de certificación que expiden certificados reconocidos**

● **ANEXO III. Requisitos de los dispositivos seguros de creación de firma electrónica**

● **ANEXO IV. Recomendaciones para la verificación segura de firma**



ÍNDICE

1. Directiva Comunitaria y otras iniciativas europeas
2. Ley de Firma Electrónica.
3. LAECSP. Otra normativa básica en la AGE.



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

- **Actualiza el marco establecido en el RD Ley 14/1999** mediante la incorporación de las modificaciones que aconseja la experiencia acumulada desde su entrada en vigor tanto en nuestro país como en el ámbito internacional (Directiva Comunitaria).
- **Viene a paliar la desconfianza en las transacciones telemáticas** y evitar el freno de la sociedad de la información y el comercio electrónico.
- **Suprime las trabas del RD Ley 14/1999 y va en la línea de la Directiva** de eliminar restricciones que condicionen el despegue de la firma-e.
- **Artículo 1: Objeto.**
 - ◆ Esta ley **regula la firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.**
- **Artículo 2. Prestadores de Servicios de Certificación**
 - ◆ **Aplica a los prestadores de servicios de certificación (PSC) establecidos en España.**
 - ◆ Persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.
 - ◆ **Obliga a los PSCs a efectuar una tutela y gestión permanente de los certificados electrónicos** que expiden: **Declaración de Prácticas de Certificación.**
 - ◆ **Han de mantener servicio de consulta del estado de vigencia de los certificados** y guardar información de los certificados durante 15 años.
 - ◆ **Se elimina el registro de PSCs**, y se sustituye por una difusión de información de estos. **Se favorece la autoregulación basada en esquemas voluntarios de acreditación y certificaciones o sellos de calidad.**



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

- **Artículo 3: Firma electrónica, y documentos firmados electrónicamente.**
 - ◆ **Definiciones** coincidentes con Artículo 2 de Directiva Comunitaria.
 - ◆ **Sólo la firma electrónica reconocida, tiene el mismo valor que la manuscrita**
 - ◆ Un **documento electrónico** es el redactado en soporte electrónico y que incorpore datos firmados electrónicamente.
 - ◆ **No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica reconocida** en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica (igual que en la Directiva)

- **Artículo 4. Empleo de la firma electrónica en el ámbito de las Administraciones públicas.**
 - ◆ **Las AAPP, podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en los procedimientos.** Ej. Fechado electrónico.
 - ◆ Estas condiciones serán **objetivas, proporcionadas, transparentes y no discriminatorias y no deberán obstaculizar la prestación de servicios de certificación** al ciudadano cuando intervengan distintas AAPP nacionales o del Espacio Económico Europeo.
 - ◆ **Se dictarán a propuesta conjunta del MAP y de Ciencia y Tecnología y previo informe del Consejo Superior Administración Electrónica.**



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

- **Artículo 5: Régimen de prestación de los servicios de certificación.**
 - ◆ **No sujeta a regulación y en libre competencia.** Tampoco con restricciones para los servicios de certificación de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo
 - ◆ **La prestación al público de servicios de certificación por las AAPP**, sus organismos públicos o las entidades dependientes o vinculadas a las mismas se realizará **con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.**

CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS

- Se consideran válidos los certificados de **persona física y jurídica.**
- **Los de persona jurídica podrán establecer cuantías o materias para su uso.** No se limita al ámbito tributario (como 14/1999).
- Los certificados pueden estar en **tres estados**:
 - ◆ **Activos, extinguidos** (caducados, revocados, anulados) **o suspendidos.**
- **El PSC hará constar inmediatamente**, de manera clara e indubitada, **la extinción o suspensión** de la vigencia de los certificados electrónicos en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados (listas de revocación) en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquiera de los hechos determinantes de la extinción o suspensión. Adjunta fecha y hora del cambio de estado.



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

CERTIFICADOS RECONOCIDOS

- Son aquellos **expedidos por un PSC que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley.**
- Han de **incorporar, al menos**, la siguiente información:
 - ◆ La indicación de que se expiden como tales.
 - ◆ El código identificativo único del certificado.
 - ◆ La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado y su domicilio.
 - ◆ La firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certificación que expide el certificado.
 - ◆ La identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal.
 - ◆ Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante.
 - ◆ El comienzo y el fin del período de validez del certificado.
 - ◆ Los límites de uso del certificado, si se establecen.
 - ◆ Los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si se establecen.



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

CERTIFICADOS RECONOCIDOS

- Los certificados electrónicos que los prestadores de servicios de certificación establecidos en un Estado que no sea miembro del Espacio Económico Europeo se considerarán equivalentes a los expedidos por los establecidos en España, si se cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que el prestador de servicios de certificación reúna los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y haya sido certificado conforme a un sistema voluntario de certificación establecido en un Estado miembro.
 - b) Que el certificado esté garantizado por un prestador de servicios de certificación establecido en el Espacio Económico Europeo que cumpla los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica.
 - c) Que el certificado o el PSC estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales.

DNI Electrónico

- **Los órganos competentes del Ministerio del Interior para la expedición del DNle cumplirán las obligaciones que la presente Ley impone a los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos con excepción de la relativa a la constitución de la garantía a la que se refiere el apartado 2 del artículo 20.**



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

DNI Electrónico

- **La AGE empleará**, en la medida de lo posible, **sistemas que garanticen la compatibilidad de los instrumentos de firma electrónica incluidos en el DNle** con los distintos dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados.
- **[Disp adicional sexta]:** el DNle se regirá por su normativa específica, aunque el Ministerio de Ciencia y Tecnología pueda dirigirse al Ministerio de del Interior para que por parte de éste se adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones como PSC.

Ver RD 1553/2005, de 23 de diciembre, expedición del DNle y certificados digitales.

- **Artículo 17: Protección de datos personales**
 - ◆ **Los PSCs no incluirán en los certificados electrónicos que expidan, los datos** a los que se hace referencia en el artículo 7 de la LOPD (los **especialmente protegidos o nivel alto: ideología, afiliación sindical, religión y creencias**).
- **Artículo 19: Declaración de Prácticas de Certificación**
 - ◆ **Todos los PSCs están obligados a formularla y tenerla disponible, de forma gratuita y, al menos, por vía electrónica.**
 - ◆ **Detallarán, las obligaciones que se comprometen a cumplir** en relación con la gestión de los datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos, las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados las medidas de seguridad técnicas y organizativas, los perfiles y los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados.
 - ◆ **Se puede considerar como documento de seguridad del PSC, conforme a la LOPD.**



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

Artículo 24: Dispositivos de firma electrónica

- ◆ En los procedimientos de certificación **se utilizarán las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y, excepcionalmente, las aprobadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.**

Artículo 25: Dispositivos de verificación de firma electrónica.

- ◆ **Los datos referentes a la verificación de la firma, tales como el momento en que ésta se produce o una constatación de la validez del certificado en ese momento, podrán ser almacenados por la persona que verifica la firma electrónica o por terceros de confianza.**

Artículo 26. Certificación de prestadores de servicios de certificación.

- ◆ **La certificación de un prestador de servicios de certificación es el procedimiento voluntario por el que una entidad cualificada pública o privada emite una declaración a favor de un prestador de servicios de certificación, que implica un reconocimiento del cumplimiento de requisitos específicos en la prestación de los servicios que se ofrecen al público.**
- ◆ Podrá ser solicitada por el PSC y podrá llevarse a cabo, entre otras, por entidades de certificación reconocidas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- ◆ **La certificación de un PSC no será necesaria para reconocer eficacia jurídica a una firma electrónica.**



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

- **Artículo 29: Supervisión y control**

- ◆ **El Ministerio de Ciencia y Tecnología controlará el cumplimiento por los PSCs** que expidan al público certificados electrónicos de las obligaciones establecidas en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, supervisará el funcionamiento del sistema y de los organismos de certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica.

- **Disposición adicional novena. Garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad y de la tercera edad.**

- ◆ **Los servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica deberán ser plenamente accesibles a las personas con discapacidad y de la tercera edad**, las cuales no podrán ser en ningún caso discriminadas en el ejercicio de los derechos y facultades reconocidos en esta ley por causas basadas en razones de discapacidad o edad avanzada.



Relación de PSCs del Ministerio de Industria, Energía y Turismo

- **Se publican en la Web <https://sedeaplicaciones2.minetur.gob.es/prestadores/>**
Son las páginas elaboradas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, **con la finalidad de otorgar la máxima difusión y conocimiento de la citada información.**

- **Se publica:**
 - ◆ **Relación de PSCs que han realizado la comunicación** prevista en el artículo 30.2 de la Ley 59/2003.



2.- La Ley 59/2003 de Firma Electrónica

Browser address bar: <https://sedeaplicaciones2.minetur.gob.es/prestadore> | Ley 59/2003, de 19 de diciembr... | Ministerio de Industria, Ener...

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA

(Ley 59/2003 de firma electrónica, artículo 30.2)

CONSULTA

Nombre del prestador de servicios de certificación: <Seleccione un Prestador>

Categoría de servicio según la Ley 59/2003: AC ABOGACÍA

Categoría de servicio según la Ley 11/2007: ANCERT - Agencia Notarial de Certificación

Categoría de servicio según la Ley 25/2013: ANF AC

Instrucciones de consulta:

- Para obtener información sobre un prestador de certificación el nombre del prestador de servicio
- Para obtener información de todos los prestadores el campo "Categoría de servicio según la Ley 59/2003"
- Para obtener información sobre una categoría de servicio el campo "Categoría de servicio según la Ley 59/2003"

Nota:

Las disposiciones de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, se centran en las condiciones que deben cumplir los **servicios de certificación basados en certificados reconocidos y no reconocidos**, sin que la mayor parte de las mismas se extiendan a **otros servicios en relación con la firma electrónica** que se someten a la normativa general aplicable, en especial, en materia de protección de los consumidores y mercantil.



1. Directiva Comunitaria y otras iniciativas europeas
2. Ley de Firma Electrónica.
3. LAECSP. Otra normativa básica en la AGE.



Ley 11/2007 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos: Identificación y Autenticación

Regla general: Las AAPPs admitirán sistemas de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación, y en su caso la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos

Ciudadanos. Sistemas de firma electrónica:

- Firma electrónica del DNle
- Sistema de firma electrónica avanzado con certificados electrónicos reconocidos
- Otros sistemas:
 - Claves concertadas en registro previo.
 - Aportación de información conocida por ambas partes.

AA.PP's. Sistemas de identificación electrónica:

- Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro.
- Sistemas de firma para actuación automatizada.
- Firma electrónica del personal al servicios de las AA.PP's.
- Intercambio de datos en entornos cerrados .



TÍTULO III - Identificación y autenticación

CAPÍTULO II- Identificación y autenticación en el acceso electrónico de los ciudadanos

Artículo 10. *Firma electrónica de los ciudadanos.*

1. Las personas físicas podrán utilizar para relacionarse electrónicamente con la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, en todo caso, y los sistemas de firma electrónica avanzada admitidos, a los que se refiere el artículo 13.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio.
2. Las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica podrán utilizar sistemas de firma electrónica de persona jurídica o de entidades sin personalidad jurídica para todos aquellos procedimientos y actuaciones de la Administración General del Estado para los que se admitan.
3. En caso de no admisión, la sede electrónica correspondiente deberá facilitar sistemas alternativos que permitan a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica el ejercicio de su derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración General del Estado.

Artículo 11. *Otros sistemas de firma electrónica.*

1. La admisión de otros sistemas de firma electrónica a la que se refiere el artículo 13.2.c) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, deberán aprobarse mediante orden ministerial, o resolución del titular en el caso de los organismos públicos, previo informe del Consejo Superior de Administración Electrónica.



Artículo 16. *Identificación y autenticación de los ciudadanos por funcionario público.*

1.se requerirá que el funcionario público habilitado esté dotado de un sistema de firma electrónica admitido por el órgano u organismo público destinatario de la actuación para la que se ha de realizar la identificación o autenticación. El ciudadano, por su parte, habrá de identificarse ante el funcionario y prestar consentimiento expreso, debiendo quedar constancia de ello para los casos de discrepancia o litigio.
2. El Ministerio de la Presidencia mantendrá actualizado un registro de los funcionarios habilitados en la Administración General del Estado...

CAPÍTULO II - Identificación y autenticación de sedes electrónicas y de las comunicaciones que realicen los órganos

Artículo 17. *Identificación de sedes electrónicas de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.*

Artículo 18. *Certificados de sede electrónica de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.*

3. El Esquema Nacional de Seguridad, al que se refiere el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, determinará las características y requisitos que cumplirán los sistemas de firma electrónica, los certificados y los medios equivalentes que se establezcan en las sedes electrónicas para la identificación y garantía de una comunicación segura.

Artículo 19. *Sistemas de firma electrónica mediante sello electrónico.*



Artículo 21. *Firma electrónica mediante medios de autenticación personal.*

- a) Firma basada en el Documento Nacional de Identidad electrónico.
- b) Firma basada en certificado de empleado público al servicio de la Administración General del Estado expresamente admitidos con esta finalidad.
- c) Sistemas de código seguro de verificación, en cuyo caso se aplicará, con las adaptaciones correspondientes, lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 22. *Características de los sistemas de firma electrónica basados en certificados facilitados al personal de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos.*

CAPÍTULO III- Disposiciones comunes a la identificación y autenticación y condiciones de interoperabilidad

Artículo 24. *Política de firma electrónica y de certificados.*

... la política de firma electrónica y certificados deberá contener en todo caso:

- a) Los requisitos de las firmas electrónicas presentadas ante los órganos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos.
- b) Las especificaciones técnicas y operativas para la definición y prestación de los servicios de certificación asociados a las nuevas formas de identificación y autenticación de la Administración General del Estado recogidas en el presente real decreto.
- c) La definición de su ámbito de aplicación.

Artículo 25. *Plataformas de verificación de certificados y sistema nacional de verificación.*